



SEGURO DE AMORTIZACION DE DEUDAS DE PRESTAMOS POR DESEMPLEO INVOLUNTARIO Y/O HOSPITALIZACIÓN

CONDICIONES ESPECÍFICAS PÓLIZA N.º _____

CONTRATO COMPLETO

CLAUSULA 1- Las Condiciones Particulares, las Condiciones Específicas, las Condiciones Generales, los Certificados Individuales, la Propuesta de Seguro, las Solicitudes Individuales de Incorporación al Seguro constituyen el contrato completo entre el Tomador/Contratante y el Asegurador.

RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA 2- El Asegurador, se obliga y se compromete a pagar al Tomador/Contratante, las indemnizaciones que se detallan en las Condiciones Particulares y los Certificados Individuales, si durante la vigencia del presente contrato, se presentare alguno de los siguientes riesgos.

- **Desempleo Involuntario del Asegurado:** estado o situación cierta del asegurado que haya quedado sin empleo en relación de dependencia por causas ajenas a su voluntad o responsabilidad y que habiendo tenido una antigüedad mínima de 180 días corridos contratados por su empleador sin interrupciones no haya sido nuevamente empleado dejando de pagar su deuda con el Tomador o Contratante de la Póliza por dicho motivo.
- **Hospitalización:** internación por hospitalización del Asegurado, por indicación del médico tratante, a causas de enfermedad o accidente en centro médico público o privado durante un periodo mínimo de días estipulado en las Condiciones Particulares y los Certificados Individuales, para su examen, diagnóstico, tratamiento y/o curación y que no pueda realizar actividad laboral de dependencia por prescripción médica durante dicho periodo.

DE LA PÓLIZA DE SEGURO Y SU VIGENCIA

CLAUSULA 3- La compañía emitirá la póliza madre al Tomador o Contratante, amparando las coberturas otorgadas y tendrá una duración normal de un año, pudiendo, no obstante, contratarse por un período distinto al mismo y esté indicado en las Condiciones Particulares. Igualmente emitirá un Certificado Individual para cada Asegurado.

El Tomador o Contratante por su parte, proveerá al Asegurador, a principio de cada mes las solicitudes individuales de incorporación de cada asegurado (Anexo "A") y una planilla de declaración de asegurados (Anexo "B"). No obstante, la presentación de las solicitudes Individuales de incorporación podrá ser dispensada por el Asegurador en los casos en que éste no la considera necesaria.

No obstante, cualquiera de las partes podrá rescindir las coberturas en forma anticipada de conformidad a lo que se establece en la Cláusula 4) de las Condiciones Generales de la póliza.

En el caso de que la anulación arroje saldo a favor del Asegurado, el Asegurador devolverá dicho monto en un plazo no mayor a 30 días. Si la anulación arroja saldo a favor del Asegurador, el Asegurado deberá abonar el saldo contra entrega del documento de anulación.



El Asegurador pondrá a disposición del Tomador o Contratante y al Asegurado el detalle del cálculo de las primas no ganadas, el cual se calculará aplicando la regla proporcional por el plazo no corrido. Esta regla se aplicará en forma indistinta, para casos de rescisión por parte del Tomador/Contratante, Asegurado o Asegurador.

DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 4 – La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares y/o en los Certificados Individuales, representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador por cada Asegurado, para los amparos que ofrece durante la vigencia de la póliza.

A efectos del presente contrato, se entiende por Suma Asegurada de cada Asegurado a la sumatoria del monto de las cuotas del préstamo, hasta el límite de pagos de cuotas establecido en las Condiciones Particulares y Certificado Individual.

DE LA TARIFA Y PREMIO DEL SEGURO

CLAUSULA 5– El premio que corresponde a cada Asegurado, es el resultante de aplicar la tasa establecida en las Condiciones Particulares sobre la suma máxima asegurada para cada Asegurado.

El premio total del seguro será la sumatoria de las primas que correspondan a cada Asegurado.

Forma de pago: Si bien la prima es debida desde la celebración del contrato, la Compañía ofrece al Tomador/Contratante la oportunidad de abonar el importe mediante el pago financiado, en cuyo caso, aplicará el Recargo por Financiamiento de Premio establecido en el Certificado Individual de Cobertura.

TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO

CLAUSULA 6– La vigencia del seguro terminará automáticamente al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Terminación de la Póliza Madre;
- b) Cuando el Tomador/Contratante comunica al Asegurador la baja del asegurado.
- c) Cuando la nómina de asegurados esté compuesta por menos de diez (10) asegurados (salvo pacto en contrario).
- d) La finalización del plazo de gracia correspondiente a una prima no pagada, si hubiere comunicación expresa de cancelación por parte del Asegurador.

CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE INCORPORACION AL SEGURO

CLAUSULA 7– El Asegurador emitirá un Certificado Individual de Incorporación al Seguro para cada asegurado, en el que se detallan la fecha de entrada en vigor y vencimiento del mismo, las coberturas amparadas, las sumas máximas aseguradas, la tasa de prima, datos del Tomador/Contratante, así como los derechos y obligaciones del Asegurado y de la Compañía respecto del seguro contratado. El Asegurador mantendrá disponibles los Certificados en registros electrónicos.

VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES

CLAUSULA 8– Los Certificados Individuales correspondientes a las personas que ingresen inicialmente al Seguro, entrarán en vigor conjuntamente con esta Póliza y tendrán una duración máxima de 12 (doce) meses.



La vigencia de los Certificados Individuales correspondientes a las personas que ingresan posteriormente al Seguro, comenzará desde la fecha de recibo de la solicitud del Tomador/Contratante o de la Solicitud Individual de Incorporación al Seguro y tendrá vigencia hasta el vencimiento de la póliza madre, sin perjuicio del derecho que se reserva el Asegurador de rechazar el riesgo dentro de los 15 (quince) días siguientes al recibo de la solicitud.

EDADES

CLAUSULA 9– La edad de entrada del asegurado al contratar el seguro deberá constar en todos los formularios requeridos por el Asegurador, que forman parte de esta póliza.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 10– El Asegurado a través del Tomador/Contratante de la Póliza, deberá comunicar al Asegurador la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días de la fecha en que tomó conocimiento del evento, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. La denuncia deberá estar acompañada de las siguientes documentaciones:

a) En caso de Desempleo Involuntario

- Comunicación escrita a la Aseguradora del Desempleo Involuntario del Asegurado;
- Constancias que demuestren que el desempleo es involuntario, como ser, telegrama colacionado, carta documento, notificación de despido o liquidación de haberes por desvinculación involuntaria del Asegurado;

b) Hospitalización

- Comunicación escrita a la Aseguradora
- Diagnóstico médico
- Nombre del Centro asistencial médico en el cual se encuentra internado
- Fecha de ingreso en internación
- Fecha de salida de internación o estimación de la misma.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

CLAUSULA 11– El Asegurador no pagará la indemnización prevista en esta póliza, cuando el **Desempleo del Asegurado** se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando el desempleo involuntario del Asegurado se inicie dentro de los primeros (60) días corridos siguientes contados a partir de la fecha de la concesión y desembolso del préstamo. Este periodo de carencia debe cumplirse cada vez que ingrese al seguro un nuevo Asegurado.
- b) Conflicto de intereses, violación a reglas establecidas por el Empleador, omisión intencional de llevar a cabo instrucciones orales o escritas, cuando dichas instrucciones sean legales e importantes para la actividad comercial del Empleador e incumplimiento en la realización de las labores del empleo;
- c) Programas anunciados por el Empleador del Asegurado, previo a la fecha de inicio de vigencia de su cobertura, para reducir el personal o iniciar despidos que de una manera específica o general incluyan la categoría de trabajo del Asegurado;
- d) Cuando el Asegurado sea auto-empleado o funcionario que tenga un cargo de elección pública;
- e) Jubilación, pensión o retiro del Asegurado;
- f) Renuncia a su empleo por parte del Asegurado;



- g) Pérdida del empleo del Asegurado notificada por el Empleador previo a la fecha de inicio de vigencia de su Cobertura, o previo a cumplir 180 días corridos de antigüedad sin interrupciones con el Empleador;
- h) Terminación del contrato de trabajo de obra o tiempo determinado del Asegurado;
- i) Despido justificado del Asegurado;
- j) Cierre temporal o definitivo de la actividad del empleador a causa de la epidemia o pandemia
- k) Despido injustificado del Asegurado, si no reclama en tiempo y forma contra la decisión empresarial;
- l) Tentativa de suicidio del Asegurado;
- m) Si es provocado deliberadamente por acto ilícito del Asegurado;
- n) Por duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa empresa o acto criminal.
- o) Fallecimiento por cualquier causa.

El Asegurador no pagará la indemnización prevista en esta póliza cuando la **Hospitalización** del Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Afecciones provocadas por la propia vida asegurada, sana o con trastornos mentales, incluyendo tentativa de suicidio.
- b) Alteraciones producidas por el uso de drogas, tóxicos, alcohol y psicofármacos;
- c) Afecciones como consecuencia del embarazo y parto y licencia maternal reglamentaria.
- d) Aborto no espontáneo y sus complicaciones;
- e) Incapacidad producida por enfermedades crónicas: cardiorrespiratorias, neurológicas, musculo esqueléticas, metabólicas y urogenitales;
- f) Tratamientos de rejuvenecimiento o cirugía estética;
- g) Afecciones psiquiátricas incluyendo aquellas que exijan tratamiento de psicoanálisis, psicoterapia y cura del sueño;
- h) Epidemias, pandemias o envenenamientos de carácter colectivo;
- i) Inseminación y actos quirúrgicos con fines de esterilización o fertilización de ambos sexos, cambio de sexo y sus consecuencias;
- j) Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA) con toda su patología;
- k) Trasplante e implante de órganos, diálisis peritoneal y hemodiálisis;
- l) Afecciones de columna vertebral excepto las fracturas traumáticas
- m) Accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del Seguro a las Leyes, Ordenanzas Municipales, y Decretos relativos a la seguridad de las personas.
- n) Participación como conductor o integrante de equipos en competencia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción de sangre, o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos).
- o) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica.
- p) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajeros de transporte aéreo regular.
- q) Guerra que no comprenda a la Nación Paraguaya, en caso de comprenderla, las obligaciones del Asegurado, así como del Asegurador, se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes.
- r) Intento de suicidio. Si el intento de suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el Asegurador no se libera.
- s) Acto ilícito provocado por el Asegurado.
- t) Participación en empresa criminal, duelo o por la aplicación legítima de la pena de muerte.
- u) Acontecimiento catastrófico provocado por la energía nuclear.



- v) Los Accidentes o enfermedades que sobrevengan al Asegurado por embriaguez o uso de estupefacientes no prescritos médicamente.
- w) Las consecuencias de enfermedad o accidentes originados con anterioridad a la entrada en vigor de esta cobertura de seguro.
- x) La práctica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina, montañismo, alas delta, paracaidismo, carreras de caballo, automóviles, motocicletas y de lanchas; otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar este seguro o durante su vigencia.
- y) La práctica o desempeño de actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar este seguro o durante su vigencia.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO

CLAUSULA 12– Este contrato es renovable anualmente mediante el pago oportuno de la prima correspondiente. En cada renovación, se aplicarán las primas en vigor del Asegurador.

PLAZO DE GRACIA - CADUCIDAD DEL CONTRATO

CLAUSULA 13– El Asegurador concede al Tomador/ Contratante de la Póliza un plazo de gracia de 30 días para el pago de la prima, contados desde la fecha en que vence la misma.

El plazo de gracia contará desde la emisión de la Póliza o desde la fecha de inicio de la vigencia de la misma, según cuál de las dos fechas sea posterior; vencido dicho plazo, el Asegurador podrá rescindir el contrato dando aviso al Tomador/ Contratante por carta certificada o telegrama colacionado.

Si durante el plazo de gracia; o si vencido dicho plazo, el Tomador/ Contratante no abonó la prima correspondiente y el Asegurador no optó por rescindir el contrato y se produjera un siniestro que afecte a cualquier asegurado, se deducirá del importe a abonar por tal causa, la prima vencida impaga que estuvo en mora.

Una vez vencido el plazo de gracia, se entenderá a todo efecto, que la vigencia de la Póliza no ha sufrido interrupción en su continuidad, si el Asegurador hubiese aceptado el pago con posterioridad.

MODIFICACION DE LA POLIZA

CLAUSULA 14– Cualquier modificación o alteración de esta póliza que introduzca el Tomador/Contratante o el asegurado, sin conocimiento del Asegurador, se considerará nula y sin ningún valor.

DUPLICADO DE POLIZA

CLAUSULA 15– En caso de extravío, robo o destrucción de esta póliza, el Tomador/Contratante podrá solicitar al Asegurador, por escrito, un duplicado del contrato, explicando los motivos por los cuales ha desaparecido la póliza original. Una vez emitido el duplicado de la póliza, el ejemplar original perderá todo valor.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

CLAUSULA 16– Todas las notificaciones entre Asegurador, Tomador/ Contratante, Asegurados de esta póliza se dirigirán a los respectivos domicilios consignados en las Condiciones Particulares y Certificados Individuales de la póliza, o a los que posteriormente se declaren.



DEFINICIONES

CLAUSULA 17– Para los efectos de la presente póliza las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- **Asegurador**. Es la compañía aseguradora que emite la póliza madre y el Certificado Individual al Tomador/ Contratante y asegurado, y asume el riesgo de las coberturas amparadas en la póliza.
- **Tomador/ Contratante**: Es el acreedor del Asegurado, es la persona jurídica que contrata el seguro con El Asegurador.
- **Certificado Individual**: Documento que el Asegurador emitirá a nombre del asegurado, en el que se hacen constar los derechos y obligaciones del asegurado y de la Compañía Aseguradora respecto del seguro contratado.
- **Cuota de Préstamo**: importe de cuota de amortización mensual de un préstamo otorgado por la Entidad Financiera
- **Asegurado**: Cliente persona física, titular de la deuda cuyo acreedor es el Tomador/ Contratante.
- **Cuenta**: Cuenta principal de la deuda emitida a nombre del Asegurado.
- **Desempleo Involuntario**: Estado o situación cierta del asegurado que haya quedado sin empleo en relación de dependencia por causas ajenas a su voluntad o responsabilidad y que habiendo tenido una antigüedad mínima de 180 días corridos contratados por su empleador sin interrupciones no haya sido nuevamente empleado dejando de pagar su deuda con el Tomador o Contratante de la Póliza por dicho motivo.
- **Hospitalización**: Internación por hospitalización del asegurado indicado por el médico tratante por causas de enfermedad o accidente en un centro médico público o privado para su examen, diagnóstico, tratamiento y no pueda realizar actividad laboral de dependencia por prescripción médica y durante su internación.



**SEGURO DE AMORTIZACION DE DEUDAS DE PRESTAMOS POR
DESEMPLEO INVOLUNTARIO Y/O HOSPITALIZACIÓN**

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA N° _____

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV "Del Contrato de Seguro" del Código Civil y en la Ley N° 827/96 "De Seguros" y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales, en donde el Código Civil admita pactos en contrario. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PRESCRIPCIÓN

CLAUSULA 2 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescribirán en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación se torne exigible (Art. 666 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 3 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar la causa. Cuando El Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso de no menos de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si El Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, El Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil). Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo a lo establecido por el art. 1562 del Código Civil mencionado precedentemente (Art. 1563 Código Civil). Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, El Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C. Civil).



DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 5 - El Asegurado o en su caso, el Tomador, comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo en caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces El Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas para verificar el siniestro

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra El Asegurador.



CADUCIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 6 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 7 - El Tomador/Contratante está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador/Contratante, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador/Contratante, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, El Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador/Contratante omite denunciar la agravación, El Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador/Contratante incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia;
- y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 8 - El crédito del Asegurado se pagara dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 12 de éstas Condiciones Generales, para que El Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C. Civil).



ANTICIPO

CLAUSULA 9 - Cuando El Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurado. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLAUSULA 10 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, El Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, El Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producido directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, El Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contrario. (Art. 1605 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde. El Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 11 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con El Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por El Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para presentar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para obrar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 12 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).



REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 13 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, El Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si El Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción del plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, El Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 14 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, en caso de siniestro El Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraron al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 15 - El Asegurador queda liberado si el asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 16 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existen más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, El Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).



ABANDONO

CLAUSULA 17 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 18 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 20 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 21 - Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

TERRITORIALIDAD

CLAUSULA 22 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, salvo pacto contrario.
